

ms 1
4

Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde
abogado

DIRECCION:
Saa N° 118 y Sodiro
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono:

2545420

SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA

HOMERO ELIAS MONTOYA BALLADARES, compareciendo por mis propios derechos, con todo respeto, presento la siguiente acción **extraordinaria de protección**, cumpliendo con los requisitos prescritos en los Arts. 10 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

1.- MIS NOMBRES Y APELLIDOS: son los inicialmente indicados. Comparezco por mis propios derechos.

2.- LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ORGANO ACCIONADO: El órgano accionado es la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, integrada o constituida por los Doctores: Carlos Borja Borja, Oswaldo Vimos Vimos y Ernesto Pérez Brito, a la fecha de expedición del auto resolutorio, objeto de esta acción.

3.- LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE ME PRODUJO DAÑO, CON LA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pataza, en el juicio de alimentos No 96-2011, a las 09h00, expide el auto resolutorio en el que desecha el recurso de apelación interpuesto por la actora Vanesa Del Carmen Ochoa Carrión y conforma en todas sus partes la resolución dictada por el señor Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Pastaza. Las resoluciones de primera y de segunda instancias, jamás las conocí, vale decir, nunca se me notificó. En esa razón no pude hacer uso de los mecanismos de impugnación mediante los recursos ordinarios ni extraordinarios dentro de término, por que como indiqué no se me notificó, como tampoco se me citó con la demanda. En esa virtud, esta acción es procedente, atento lo prevé la última parte del Art. 94 de la Constitución de la República. El auto resolutorio en alusión, viola mis derechos constitucionales, conforme la siguiente argumentación fáctica, jurídica y **en especial constitucional**.

Previo a proseguir y por la trascendencia de esta acción de índole constitucional en esta coyuntura jurídica, conocida como interregno o de transición institucional, considero pertinente trascender el siguiente pensamiento jurídico, extraído del prólogo de la obra intitulada "Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo" del tratadista colombiano Dr. Iván Vila Casado, al decir: "La situación, pues, ha cambiado. Ni el Derecho Penal, ni el Civil, ni el Comercial, ni el Laboral, están en su totalidad en los códigos respectivos y en las leyes que la complementan. La matriz de todos ellos está en la Constitución; quien no la maneje adecuadamente no solo esta desactualizado; carece de la brújula que le indique el camino correcto por el que se debe transitar en el complejo mundo jurídico de nuestros días." Pensamiento perfectamente aplicable al momento de transición institucional del estado social de derecho antiguo, al estado constitucional de derechos y justicia vigente, en el que el Juez constitucional desempeña un papel trascendente. Respecto del nuevo paradigma constitucional, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación, control y justicia constitucional, en su primera sentencia de

interpretación constitucional de carácter obligatorio y vinculante, en su parte pertinente, establece: "El resultado concreto de esta teoría jurídica es que, a diferencia de lo que ocurre en Francia, donde el Derecho es sinónimo de Ley, en los Estados Unidos son los jueces los que a través del control constitucional crean el derecho, siendo la Constitución considerada como una norma jurídica directamente aplicable, sin necesidad de que una ley la desarrolle." (Tomado del Registro Oficial No 479, de 2 de diciembre del 2008 Pág. 13 segunda columna.) Transcribo dicho texto por que nuestro ordenamiento jurídico se alejó del modelo europeo conocido como civil law y se acercó al modelo Norteamericano conocido como common law, en particular, tratándose de los derechos constitucionales.

3.1.- VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.- Este derecho constitucional instituido como garantía básica del debido proceso, se encuentra prescrito en el Art. 76 No 7 letras a), b), c) y d) de la Norma Suprema, que dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento." En la especie, se vulnera esta garantía básica del debido proceso, por que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, omite declarar la nulidad procesal, cual su obligación, al constatar de autos que jamás fui citado con la demanda de alimentos como dispone nuestro ordenamiento jurídico. Del cuaderno de Primera Instancia consta que la actora pide se me cite por la prensa, a pesar que al momento en que presentó la demanda, conocía a la perfección mi domicilio ubicado en Quito. En efecto, el Juzgado de origen al calificar la demanda, mediante auto de 15 de diciembre del 2010, a las 08h21, dispone se me cite por la prensa mediante una sola publicación en un diario de mayor circulación de la localidad, a fin de dar con el domicilio o residencia del exigido, señale casillero judicial y conteste la demanda en la audiencia única. Se procede a la publicación ordenada a través del Diario La Prensa, el 5 de enero del 2011, conforme aparece a fs. 16 del proceso. Esta modalidad o forma citatoria, es ilegítima por que vulnera lo dispuesto en el inciso tercero del Art. innumerado 35 de las Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, que dice: "En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derecho habiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado cuando el citado/a comparezca." El periódico "La Prensa" no es de circulación nacional sino de carácter local o regional. Al haber efectuado la publicación en este periódico, no hay duda que se violentó la disposición trascrita y en consecuencia se vulnero mi derecho a la defensa, por que físicamente me era imposible acceder a dicho periódico que no circula en Quito, lugar de mi domicilio.

Se me privó contar con el tiempo y con los medios adecuados para defenderme y como corolario no fui escuchado por el Juzgado de origen en la audiencia oral y contradictoria, ni por la Sala de instancia, con lo cual me vi impedido de ejercer mi

dos. 2

Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde
abogado

DIRECCION:
Saa N° 118 y Sodiro
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono: 2545420

derecho consustancial a contradecir las pretensiones de la actora, lo dispuesto por el juez de primera instancia, ni lo resuelto por la Sala

El accionar de la Sala, en la forma y modo cómo actuado, es incuestionable que ha vulnerado mi derecho a la defensa, que según el tratadista ecuatoriano Dr. Jorge Zavala Baquerizo, lo conceptúa así: "El derecho de defensa es la defensa del derecho en todas sus manifestaciones de la vida individual y social, y por ende, merece la protección integral que el Estado le brinda en el principio comprendido en el No 10 del Art. 24 ,CPR." -actual Art. 76 numeral 7 letras a), b), c) y d)- (Tomado de la obra "El Debido Proceso Penal" Pág. 134.)

Vulneración que se hace presente por que la Sala estaba en la obligación de declarar la nulidad de lo actuado por existir violación de mi derecho a la Defensa, sin embargo, contradictoriamente, convalida lo dispuesto por el juez de primera instancia. Además, debió observar al juez, por admitir a trámite una demanda improcedente sustantiva y procesalmente, por que el alimentante natural, vale decir, el padre de los alimentados, vive, es decir existe físicamente y por ello ha estado contribuyendo con alimentos como expresamente razona en la demanda la actora; en consecuencia, no existe el presupuesto jurídico de la subsidiaridad que la ley establece para que el compareciente en calidad de abuelo, esté constreñido alimentar a los nietos; pero, además, dicha subsidiaridad, en el caso de proceder, no es solo del abuelo sino de los abuelos lo que implica comprender a los abuelos paternos y maternos.

3.2.- VIOLACION DEL DERECHO A LA TUTELA JURIDICA, INSTITUIDO EN EL ART. 75 DE LA NORMA SUPREMA, que dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley." Esta disposición constitucional vulnera el auto impugnado por que me desampara y no protege mis derechos constitucionales violados, cual obligación de todo juez y en especial de los jueces que integran la Cortes Provinciales por la jerarquía que ostentan y por lo mismo son los principales garantes de los derechos de las partes procesales y en la especie del compareciente, por haber sido demandado, aun que indebidamente. Merece recalcar que si la Constitución de la República adoptada mediante referéndum, decidió construir una forma de convivencia ciudadana en la que se respete la dignidad de las personas y las colectividades, conforme consta en su Preámbulo, la Sala inobserva este postulado al conculcar mi derecho a la libertad como germen del derecho de defensa.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana expedida sobre las acciones de tutela o protección, sostiene: "La dignidad humana exige pues que al hombre, en el proceso vital, se le respeten también su salud y su integridad física y moral, como bienes necesarios para que el acto de vivir sea digno. De ahí que, el derecho a la integridad física y moral consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal... En conclusión: la dignidad humana es un derecho fundamental que es

susceptible de tutelarse." (Tomado del la Gaceta Constitucional de la Corte Constitucional (Colombia 1995, Tomo 5, Volumen II, Págs. 671 y 672)

Este derecho violenta la Sala, por que al NO DECLARAR la nulidad procesal y al haber sustanciado la instancia sin mi intervención como parte procesal, permite que sea objeto de burla, en inobservancia de lo previsto en el Art. 11 No 9 de la Carta Suprema, que constriñe al Estado como su deber más alto el de respetar y garantizar los derechos Constitucionales, precisamente a través de los jueces. En el caso, de qué dignidad se puede hablar si se vulnera uno de los postulados y principios más elementales como el derecho a la defensa.

En estas circunstancias se incumple el postulado de la Tutela Jurídica, y peor con las calidades de efectiva y expedita. No puede haber efectividad, respecto del compareciente si se vulnera el principio constitucional de la intermediación propio e inmanente en materia de menores Si la intermediación, es la relación directa e inmediata existente entre el juzgador y las partes procesales, cómo explicar este principio constitucional si el compareciente nunca fue citado con la demanda, como manda la Ley. Corolario de esta violación implica ultraje directo de mi derecho a la defensa, base sustancial de la tutela jurídica y como consecuencia vulneración del Art. 169 de la Ley Suprema, tanto más que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, conforme la primera parte de esta norma, pero, este medio, para efectos que sea eficaz, no pude encontrarse viciado, como en la especie.

La indefensión, siendo prohibida constitucionalmente, no puede generar un proceso válido y pasar por desapercibido semejantes inobservancias constitucionales, como que si nada hubiese ocurrido, como concluye la Sala, al declara la validez procesal.

Respecto de la indefensión, la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional nuestra, sostiene: "Más concretamente, la prohibición de la indefensión supone la prohibición de toda prohibición o limitación del derecho a la defensa, manifestación esencial del debido proceso y, por tanto, relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva que viene a configurar un solo derecho, el de la tutela judicial efectiva, sin indefensión. Al respecto, el Tribunal Español ha definido a la indefensión como "una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales." Con ello queda claro que la indefensión solo puede alegarse cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al interesado ejercitar oportunamente su defensa, por varias causas." (Tomado del Registro Oficial No 97 de 29 de diciembre del 2009, Pág. 84 primera columna) En el caso en análisis, es indudable que se me privó de mi derecho hacer uso de los medios de defensa y quien violenta este derecho, es la Sala, como órgano y no solo la encargada de tramitar la causa, en calidad de operadora; en esa razón, el Auto de la Sala, se traduce en expresión de ingenuidad, amén de improcedencia.

Otra de las normas protectoras de los derechos que vulnera la Sala y que también dice relación al derecho a la tutela jurídica, es la prevista en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que dice: "Toda persona tiene derecho, en

Dr. Jorge V. Huilcapi Velarde
abogado

DIRECCION:
Saa N° 118 y Sodiro
Edificio Cadena Of. 609

QUITO

Fono:

2545420

tes. 3
A

condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación o para el examen de cualquier acusación contra ella en material penal." Las condiciones de plena igualdad a ser oída, en el caso, fue imposible, precisamente, por la falta de citación, es decir, por que la totalidad del proceso en primera y segunda instancias se sustanciaron sin mi intervención.

3.3.- VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURIDICA.- Este derecho se encuentra prescrito en el Art. 82 de la Norma Suprema, que se traduce en la **certeza** que tenemos los ciudadanos en general y en particular quienes somos partes de un proceso judicial en la aplicación, oportuna, eficaz e inmediata de los principios y normas constitucionales y las demás normas jurídicas que constituyen nuestro ordenamiento jurídico, por parte de los funcionarios públicos y en la especie, por parte de los Jueces que constituyen la Única Sala de la Corte Provincial de Pastaza. Con el auto expedido me encuentro en la incertidumbre y zozobra, al contemplar cómo se violaron mis derechos constitucionales en la forma que tengo detallado y no se me restituyen, además al ser afectado económicamente toda vez que las pensione alimenticias ilegítimamente fijadas, me están descontando de mis roles de pago.

Respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados," (Tomado del Registro Oficial No 602 de 1 junio del 2009, Pág. 91 columna primera). En la especie, mi situación jurídica, como queda dicho, es crítica por encontrarme obligado a pagar pensiones alimenticias sin causa y lo que es más censurable, en un estado de indefensión evidente e incuestionable. No existe seguridad jurídica si en el auto resolutorio se vulnera lo que dispone la parte final del Art. 84 de la Constitución de la República. En otro fallo dictado respecto a una acción extraordinaria de protección y al tratar sobre la Seguridad Jurídica, la Corte Constitucional, sostiene: "De esta manera, la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de las formalidades jurídicas en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas formalidades sean justas y provoquen desenlaces justos y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta irrita o **fraudulenta**." (Lo negreado es mío) (Tomado del Registro Oficial No 54 de 26 de octubre del 2009, primera columna.) A lo transcrito merece añadir que, no se puede hablar de seguridad jurídica si se violenta el principio constitucional de la debida diligencia, previsto en el Art. 172 inciso segundo de la ley Suprema; pues, la debida diligencia es aquella pedida, practicada y publicitada en forma oportuna, con observancia estricta de las garantías constitucionales y en particular cumpliendo con las garantías básicas que comportan el debido proceso. Si se omitió citarme, si incumplió el principio de publicidad y por tanto es imposible asimilar a la debida diligencia. Este principio novel, incorporado a la Constitución, no puede pasar por alto, especialmente cuando se lo violenta, precisamente por tratarse de un

principio de jerarquía constitucional y por ende de observación obligatoria para todos los operadores de justicia, de la que no está exento ningún juzgador. En conclusión, si no existe el respeto a los derechos y principios constitucionales, no existe seguridad jurídica.

PRETENSIÓN.- En lo anterior, interpongo acción extraordinaria de protección, con la finalidad que la Corte Constitucional, como corresponde, declare la vulneración del mis derechos constitucionales expuestos en este libelo, acepte esta acción extraordinaria de protección y deje sin efecto auto resolutorio expedido por la Sala accionada y declare la nulidad del proceso de alimentos seguido en mi contra, a foja cero, por constituir el único mecanismo constitucional de restituir mis derechos constitucionales espantosamente violados, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- Fundamento esta acción, en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, Arts. 1 y del 58 al 63 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás disposiciones legales pertinentes; además de las normas constitucionales y legales antes analizadas e invocadas.

4.- **LUGAR DONDE SE DEBE HACER CONOCER DE ESTA ACCION A LA PARTE ACCIONADA:** La Sala Única de la Corte provincial de Justicia de Pastaza se encuentra ubicada en el Edificio de la Corte Provincial de dicha provincia, en la ciudad del Tena, provincia de Pastaza, conocida perfectamente por todos los operadores de justicia.

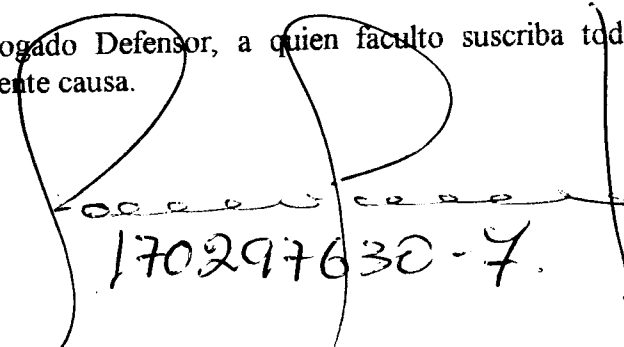
5.- Recibiré notificaciones en Casillero Constitucional No 590.

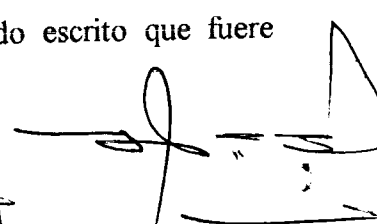
6.- Declaro no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones materia de esta acción, ni contra la misma accionada, ni por la misma pretensión.

7.- Los elementos probatorios en los que sustento esta acción constan del proceso materia de mi acción de protección y en especial del auto objeto de esta acción extraordinaria de protección.

Conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pido a la Sala se sirva **remitir** el expediente completo a la Corte Constitucional.

Firmo con mi Abogado Defensor, a quien faculto suscriba todo escrito que fuere menester en la presente causa.


170297630-7


Dr. Jorge Huilcapi V.
ABOGADO - MAT. 3402 C.A.P.
2545420 - Quito